

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las capitales al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demas autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, y su augusta Real familia continúan en esta córté sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Diciembre de 1865.

Gaceta del 10 de Diciembre de 1865)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 5.º

La Real Orden de 15 de Marzo de 1864 declarando que son empleados públicos y que no pueden ser por consiguiente Diputados provinciales los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias, puso término á varias dudas que en la práctica ocurrían acerca del verdadero carácter de estos funcionarios. Disposiciones análogas que definen el que tienen otros agentes públicos ó de la Administracion, tanto para los efectos de la ley de 25 de Setiembre de 1863, como para los de la de 8 de Enero de 1845, facilitan igualmente la interpretacion y aplicacion acertada de las disposiciones que una y otra comprenden respecto á la incompatibilidad de los cargos de Diputado provincial ó individuo de Ayuntamiento

con aquellos que tienen el carácter de destinos públicos. Pero aun despues de repetidas declaraciones dictadas para varios casos, ocurrían frecuentemente dudas respecto de aquellos cargos que tienen en apariencia alguna analogía con los que han sido comprendidos en ellas. Así sucedía, por ejemplo, con los Procuradores de los Tribunales y Juzgados del fuero común y de los especiales, y algunos Gobernadores se vieron en el caso de consultar si las peronas que desempeñan esos oficios están comprendidas en la incompatibilidad que establecen las leyes anteriormente citadas respecto de los funcionarios públicos.

Con objeto de dictar con mayor acierto una resolucion general acerca de este punto, la Reina (q. D. g.) tuvo por conveniente disponer se consultase al Consejo de Estado en pleno sobre este particular; y de conformidad con lo propuesto por dicha corporacion, S. M. se ha dignado mandar que el cargo de Procurador no incapacita á los individuos que lo desem-

peñan para ejercer los que se le confieran de eleccion popular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm 1966.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en circular de 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«Con fecha 4 del actual dirigi al Gobernador de la provincia de Murcia la Real orden siguiente:

Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia respecto á si las sociedades establecidas en el extranjero tienen que llenar previamente los requisitos exigidos en nuestra legislacion para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones, otorgada en Bruselas con el título de La Vega Murciana y bajo la razon social Sestgarens Stein y Compañía. Vista la ley de 20 de Julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro establecidas en Francia con la autorizacion del Gobierno, la facultad de ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribuna-

les de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podrá aplicarse á otras naciones por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debiera darse á la expresada ley, y la resolucion adoptada en 21 de abril de 1864, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de Estado en pleno, la «Reina» (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. de conformidad con la expresada resolucion:

1.º Que la ley de 20 de Julio citada autoriza únicamente á las compañías mercantiles Francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimientos del pais, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos con arreglo al Código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorizacion del Gobierno.

Y 2.º Que por lo mismo debe otorgárseles el permiso para que se constituyan y funcionen, ó establezcan sucursales, cuando cumplan estos y los demás requisitos que dichas leyes exigen.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion sirva de regla general para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza y de interpretacion á la mencionada ley de 20 de Julio de 1862.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Valladolid 11 de Diciembre de 1865.—José Gallostra.

Núm. 1.967

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los fabricantes que en lo sucesivo soliciten certificados de marca para distinguir los productos de su industria, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850. presenten con la solicitud correspondiente el documento que acredite su calidad de fabricantes y dos ejemplares del diseño y de la nota explicativa del mismo, á fin de que uno obre en este Ministerio y otro se conserve, como dispone el expresado decreto en el Conservatorio de Artes, hoy Real Instituto Industrial.»

Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar S. M. se recuerde á los mismos interesados la obligación en que se encuentran de satisfacer los derechos correspondientes á este servicio en el término de tres meses, á contar desde el día en que verifiquen la presentación de sus instancias, si bien advirtiéndoles que con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente el pago se verificará en la Direccion General de Agricultura, Industria y comercio, en papel de reintegro, en lugar de metálico, como dispone el artículo 6.º del Real decreto citado.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, á cuyo efecto deberá disponerse publique esta resolución en el «Boletín oficial» de la provincia, cuidando igualmente de que por ese Gobierno no se admita ni dé curso, desde el recibo de esta comunicacion á ninguna solicitud de la clase referida, si no se presenta acompañada de los documentos que prescriben el mencionado real decreto y esta disposicion; teniendo además en cuenta la necesidad de expresar siempre en el oficio de remision si el solicitante se halla inscrito en la matrícula industrial y de comercio de la provincia, como fabricante, y en el punto donde stée situada la fábrica.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos oportunos.—Valladolid 11 de Diciembre de 1865.—José Gallostra.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID

MES DE SETIEMBRE DE 1865.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la cuenta, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto vigente.

CAPÍTULOS.	CARGO.	Rs. cénts.	TOTALES.
	Existencias que resultaron en fin del mes anterior en papel y metálico. Relacion núm. 1.º	"	10.672,221 03
1.º	Productos de Propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100. Relacion núm. 2.º	"	
2.º	Idem de montes con igual deducción. Relacion núm. 3.º	321 53	
3.º	Idem de impuestos establecidos. Relacion núm. 3.	"	
4.º	Idem de Beneficencia. Relacion núm. 4.	1.000 "	
5.º	Idem de instruccion pública. Relacion núm. 5.	78,528 81	
6.º	Idem de correccion pública. Relacion núm. 6.	"	
7.º	Idem de extraordinarios. Relacion núm. 5.	311 03	
8.º	Idem de resultas de presupuestos anteriores. Relacion núm. 6.	44,379 69	
	<i>Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:</i>		
9.º	Por recargo á la contribucion territorial. Relacion núm. 7.	"	
	Por idem á la industrial y de comercio. Relacion núm. 8.	"	
	Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo, deducido el 10 por 100 de recaudacion para la Hacienda. Relacion núm. 7.	"	
	Por idem sobre materiales de construccion. Relacion número 8.	17,235 "	
	Por idem sobre otros objetos. Relacion núm. 9.	"	
	<i>Total cargo rs. vn.</i>		141,776 03
			10.813,997 14

Articulos.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
		Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
	<i>Capitulo 1.º—Gastos de Ayuntamiento.</i>			
1.º	Sueldos de los empleados y profesores facultativos.	"	"	"
2.º	Material de oficinas é impresiones.	"	"	"
3.º	Suscripciones autorizadas.	"	1.633 "	1,633 "
4.º	Conservacion y reparacion de la casa consistorial.	"	"	"
5.º	Idem de sus efectos y moviliario.	"	"	"
6.º	Gastos que originan las quintas.	"	"	"
7.º	Idem las elecciones para diputados provinciales y á cortés.	"	110 "	110 "
8.º	Gastos menores de las Casas Consistoriales y representacion del Ayuntamiento.	"	"	"
9.º	Gastos de la comision de evaluacion y repartimiento.	"	163 11	163 11
	<i>Capitulo 2.º—Policia de seguridad.</i>			
1.º	Gastos de las tenencias de Alcaldía y escritorio.	"	400 "	400 "
2.º	Haberes de la guardia municipal y serenos.	"	"	"
3.º	Equipo y vestuario de los mismos.	"	"	"
4.º	Seguros de incendios.	"	"	"
5.º	Gastos de veredas, extraordinarios y urgentes.	"	"	"
6.º	Barcos auxiliares en el Pisuerga.	"	"	"
	<i>Capitulo 3.º—Policia urbana y rural.</i>			
1.º	Gastos generales del ramo.	"	"	"
2.º	Alumbrado público.	"	"	"
3.º	Limpieza.	"	10.680 98	10,680 98
4.º	Arbolado de los paseos públicos.	"	2,369 13	2,369 13
5.º	Mercados y puestos públicos.	"	"	"
6.º	Mataderos.	"	"	"
7.º	Cementerios.	"	"	"
8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término jurisdiccional y terrenos pertenecientes al comun.	"	"	"
	<i>Capitulo 4.º—Instruccion pública.</i>			
1.º	Personal de instruccion primaria.	"	"	"
2.º	Material de escuelas y reparacion de efectos de las mismas.	"	"	"
3.º	Alquileres de los edificios que ocupan las escuelas, obras de reparacion y mejora de los mismos.	"	1,491 "	1,491 "
4.º	Premios y subvenciones que se destinan á mejorar la enseñanza.	"	905 "	905 "
		"	1,410 "	1,410 "

CONTINUA LA DATA.

Articulos.

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.

Capítulo 5.º—Beneficencia.

1.º	Gastos totales del ramo, segun las cuentas de cada establecimiento.	" "	21,225 74	21,225 74
2.º	Socorros domiciharios, segun la legislación especial que rige para este ramo.	" "	" "	" "
3.º	Auxilios benéficos en épocas de carestia y calamidades públicas.	" "	" "	" "
4.º	Socorro y conduccion de pobres transeuntes y enfermos.	" "	" "	" "
5.º	Socorros á emigrados pobres.	" "	" "	" "
6.º	Subvenciones que dan los fondos Municipales á varios institutos ó establecimientos benéficos.	" "	" "	" "
7.º	Por aumentos y alteraciones que comprende cada establecimiento de Beneficencia en su adicional de gastos nuevos y de resultas de años anteriores.	" "	" "	" "

Capítulo 6.º—Obras públicas.

1.º	Entretenimiento de los edificios del comun.	" "	" "	" "
2.º	Idem de los caminos vecinales y puentes.	" "	" "	" "
3.º	Idem de las fuentes y cañerías.	" "	" "	" "
4.º	Idem de las alcantarillas.	" "	" "	" "
5.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion del matadero.	" "	" "	" "
6.º	Idem de las del mercado y puestos en las ferias.	" "	" "	" "
7.º	Aceras, empedrados y adoquinado.	" "	9,838 84	9,838 84
8.º	Personal de las obras que se ejecutan por administracion.	" "	" "	" "
9.º	Material de las mismas.	" "	" "	" "
10.º	Continuacion (ó terminacion) de las obras de reparacion de la casa consistorial.	" "	" "	" "
11.º	Idem de las del cementerio.	" "	" "	" "
12.º	Idem de las de los paseos públicos.	" "	" "	" "
13.º	Para continuar la rotulacion de calles.	" "	" "	" "

Capítulo 7.º—Correccion pública.

1.º	Personal del depósito municipal.	" "	553 42	553 42
2.º	Material del mismo.	" "	3,763 10	3,763 10
3.º	Gastos generales de la cárcel del partido judicial.	" "	" "	" "

Capítulo 8.º—Montes.

1.º	Personal de los empleados y guardas del ramo.	" "	" "	" "
2.º	Conservacion y fomento del arbolado.	" "	" "	" "
3.º	Gastos de deslinde y amojonamiento.	" "	" "	" "

Capítulo 9.º—Cargas.

1.º	Anualidad corriente de los censos.	" "	3,191 40	3,191 40
2.º	Otra anualidad á cuenta de las atrasadas.	" "	" "	" "
3.º	Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.	" "	1,127 "	1,127 "
4.º	Jubilaciones, pensiones y viudedades aprobadas.	" "	" "	" "
5.º	Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.	" "	" "	" "
6.º	Pago de un por 100 igual á cada uno de los créditos que tiene contra sí el Municipio	" "	" "	" "
7.º	Subvenciones á Ferro carriles, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1859.	" "	" "	" "
8.º	Otras subvenciones ó compromisos contraídos.	" "	4,000 "	4,000 "
9.º	Indemnizaciones de terrenos expropiados.	" "	222 "	222 "
10.º	Gastos de litigios con la competente autorizacion.	" "	" "	" "

Capítulo 10.º—Voluntarios.

1.º	Por el trozo del camino de.	" "	" "	" "
2.º	Por la nueva fuente monumental en el paseo de.	" "	" "	" "
3.º	Por levantamiento del nuevo plano de la Ciudad.	" "	" "	" "
4.º	Por la obra de las casas consistoriales.	" "	" "	" "
5.º	Por ensanche del cementerio por el lado.	" "	" "	" "
6.º	Por ensanche y alineacion de la calle ó plaza de.	" "	" "	" "
7.º	Por gastos de estudios y traída de guas.	" "	" "	" "

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.-Explotacion.

El Illmo. Sr. Director General de obras públicas con fecha 21 de Noviembre último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Illmo. Sr.: Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 132 de la Instruccion de 10 de Abril de 1862 y 161 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: Primero: Que V. I. dé las órdenes más terminantes para que ninguno de los funcionarios públicos afectos á la inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los Ferro-Carriles, cualquiera que sea su clase y categoría, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda. Segundo: Asi mismo deberán verificarlo los empleados de las Empresas que, en caso contrario, no podrán ser considerados más que como meros viajeros para todos los efectos de los reglamentos de policia de los Ferro-Carriles. Tercero: Que ninguna Empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admitan fácil confusion con el de los individuos de las inspecciones. Cuarto: Que á esta Real orden dé V. I. la mayor publicidad á fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata, ni por los demás agentes de la autoridad que fueren requeridos para prestarles el auxilio que les deben. Y quinto: Que desde el dia que V. I. fije, sea obligatoria para los individuos de la inspeccion administrativa el uniforme siguiente: Para los Inspectores primeros, de primera, segunda y tercera clase, levita de paño azul turquí oscuro, cuello vuelto y solapa suelta con dos hileras casi paralelas de cinco dorados exactamente iguales al adjunto modelo y en disposicion de abrocharse hasta arriba; dos botones atrás en el talle, uno pequeño en cada boca-manga, que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo: chaleco de paño azul turquí oscuro con cuello vuelto y una hilera de siete botones botones pequeños que permitan abrocharlo hasta arriba; en verano podrá usarse chaleco blanco ó gris oscuro, pero no será obligatorio: pantalon de paño azul turquí oscuro, pudiendo en verano sustituirse por hilo ó lanilla gris oscuro; gorra

cilíndrica de paño azul turquí oscuro con la divisa del empleo, y delante sobre ella un escudo arreglado al modelo que se acompaña, visera rectangular con barbuquejo de charol negro y dos botones pequeños dorados: pañuelo de seda negro al cuello; en las líneas sometidas á su inspeccion; baston de caña con puño y contera dorados, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad; las insignias se llevarán en la gorra y en las vueltas de las mangas, consistiendo en tres, dos ó una serreta de oro de diez milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña: gaban-saco azul oscuro con solapa suelta y cuello vuelto, y en tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de hule para la gorra. Para los Inspectores segundos y terceros, uniforme igual al que queda descrito, con la diferencia de sustituir la plata al oro en las insignias, botones baston, etc. etc., llevando una serreta los terceros y dos los segundos. Los Comisarios primeros y segundos y celadores usarán uniforme igual al de los Inspectores segundos y terceros, con la diferencia de ser de cinco milímetros solamente las sarretas, tambien de plata, y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y una los celadores. Los Comisarios primeros y segundos usarán en las líneas en que sirvan bastones con puño y contera de plata ó metal blanco con cordones y bellotas de seda azul turquí. Lo que trasladado á V. S. para su conocimiento y el de todos sus subordinados. Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público á los efectos consiguientes.—Valladolid 11 de Diciembre de 1865.—José Gallostra.

Núm. 2028.

Don Gregorio García Oraa, oficial segundo de Administracion militar, encargado de los efectos del material de Artillería en esta plaza,

Hace saber: que no habiendo producido remate las dos subastas celebradas en los dias 24 de Agosto y 18 de Setiembre último con el fin de enagenar 5.333 kilogramos 268 gramos de hierro viejo que existen en los almacenes de Artillería de esta plaza, se convoca por el presente á una tercera y formal licitacion que tendrá lugar ante la Junta económica de este parque el dia veinte de Enero próximo á las doce de su mañana con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores y modificacion introducida en la segunda de aque-

lla, que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado se rebajan los precios limites estipulados, hallándose el citado pliego de manifiesto en la propia dependencia, y advirtiendole que la cantidad de hierro que se cita la constituyen diferentes partidas de las procedencias siguientes:

	kilóg.s	Gra.s
Del desbarato de montajes, carruajes y otras piezas.	4.027	000
Del id. de fusiles..	377	801
De cañones de escopeta inutilizados..	716	364
De llaves, tornillos y otras piezas de idem.....	212	103
	5.333	268

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliego cerrado con sujecion al formulario que á continuacion se espresa, y como garantía de ella han de acompañar el documento que acredite haber depositado anticipadamente en la caja del material del parque citado la cantidad de ciento cincuenta escudos; no admitiéndose ninguna que carezca de este requisito, como tampoco las que no se refieran á la total adquisicion del hierro espresado y las que no llenen los precios limites que al efecto se designan, y son:

Ciento veinte milésimas de escudo por cada kilogramo del que procede del desbarato de montajes etc.

Ciento treinta milésimas de idem por cada idem del que idem de fusiles.

Ciento treinta idem de idem por cada idem del que idem de cañones de escopeta inutilizados.

Cincuenta milésimas de idem por cada idem del que idem de llaves, tornillos y otras piezas de idem.

Ciudad-Rodrigo 16 de Diciembre de 1865.—P. I.—El oficial segundo de A. M., José Moncayo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 5.333 kilogramos y 268 gramos de hierro viejo que existe en los almacenes del parque de artillería de Ciudad Rodrigo, me comprometo á tomarlo por completo y satisfacer en su equivalencia lo siguiente:

Por cada kilogramo del que procede de desbarato de montajes, carruajes y otras piezas (T. en letra.)

Por cada id del que id. de fusil (T idem).

Por cada id. del que id. de cañones de escopetas inutilizadas (T).

Por cada id. del que id. de llaves, tornillos y otras piezas de id (T).

Y como garantía de esta proposicion acompaño carta de pago del depósito de ciento cincuenta escudos hecho en la caja del material de artillería de dicha plaza.

(Fecha y firma).

Núm. 2012.

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera Instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto, cito, llamo, y emplazo á Victoria Mateo Blanco, y Juana Muelas Arias, vecinas de esta ciudad, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de quince dias, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á ser requeridas de pago por las costas que se las impusieron en causa que se las siguió, por estafa de varias ropas á doña Remedios Colmenares, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, se las declarará rebeldes, parándolas el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esteban Blanco Costilla.—Por su mandado, Juan Gomez Salazar.

Núm. 1987.

Don Esteban Blanco Costilla, Juez de primera instancia del distrito de la audiencia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Torcuato Palacios Ferriz, natural de Sástago, para que en término de nueve dias comparezca en el depósito municipal de esta ciudad, á fin de notificarle el Real auto proveido en el incidente de causa instruido contra el mismo, sobre pago de costas y gastos del juicio, originados en la que se le siguió por robo de dinero á José Retortillo. Dado en Valladolid á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esteban Blanco Costilla.—Por mandado de SS., Gregorio Nacianceno Muñiz.

CIRCULAR.—NÚM. 1988.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Torcuato Palacios Ferriz, natural de Sástago, y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas. Valladolid 14 de diciembre de 1865.—José Gallostra.

Núm. 1979.

El Sr. Juez de primera instancia de la villa de Tordesillas y su partido, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

•Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber, Que en este juzgado y por testimonio del infrascripto, se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo de un copon con su cubierta, una diadema de Virgen y una media luna, todo de plata, egecutado en la iglesia del pueblo de Villavieja: en cuya causa he acordado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo verificó por el presente, por el frenal de parte de S. M. (Q. D. G.) le requiero y de la mia ruego y encargo que luego que le reciba se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer que por los dependientes de Vigilancia, Alcaldes y Guardia civil de esa provincia, se proceda á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los dos sugetos cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se dedican á la venta de objetos de metal blanco para Iglesia y á comprar oro y plata vieja, el primero como principal y el segundo como criado de este, y caso de encontrarse algunos de los objetos robados se remitan tambien á este Juzgado: y diligenciado se servirá V. S. devolverme el presente.

Dado en Tordesillas á nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Santos Fernandez.

Señas de los dos sugetos.

Uno es hijo de Manuel Gonzalez Trapote (a) Pigeta, vecino de Villalon, jóven, alto, buen mozo, viste pantalon claro, chaqueta corta y hongo de color entreclaro.

Y el otro que le acompaña en concepto de criado, jóven tambien, moreno y de buen color, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero del uso de tierra Campos: y llevan dos caballerías mulares.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, den el más puntual y exacto cumplimiento al preinserto escrito y en caso de ser habidos los autores del robo, se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 12 de diciembre de 1865.—José Gallostra.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perilla.

Libertad 8.